

bles de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos.

Dios y libertad. Méjico setiembre 11 de 1829.—*Francisco Moczuma.*—Sr. comandante general de este Estado.

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economía del erario, provecho de los interesados y mejor policia en el público.

Art. 1. Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro seran de hábiles, y una sin numero determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados á nueve, considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. Presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensal de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir, que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el art. 2, y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policia por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.

Méjico 5 de setiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1.^a La compañía de invalidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2.^a Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23 tratado 3.^o tit. 8.^o de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3.^a Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de Méjico, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

Se declara no estar comprendida la pension de la señora doña Ana Huarte en el máximo de sueldos señalado en la ley de 17 de agosto de 1829.

El Exmo. Sr. Presidente en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. Sra. D.^a Ana Huarte, viuda del Sr. General Iturbide, no está comprendida en el máximo de sueldos que detalla el art. 1 de la ley de 17 de agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pension que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 28 de setiembre de 1829.—*Zavala.*
—Sres. Ministros de la tesorería general.

Se declara que los gefes y oficiales de las compañías presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa.

Exmo. Sr.—Teniendo el Presidente en consideracion el no interrumpido servicio que hacen las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, reputadas siempre sus fatigas militares como de campaña por la proximidad á las tribus bárbaras, con quienes tienen que combatir, erogando en ésto gastos extraordina-

rios bastante gravosos; declara S. E. que los gefes y oficiales que sirven en dichas compañías ó tropas, no están comprendidos en el descuento de sueldos prevenido en el decreto de 15 de setiembre último. Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 27 de octubre de 1829.—*Moctezuma*.—Exmo. Sr. Secretario de hacienda.

*Resolucion del congreso general sobre las providencias dictadas en virtud de las facultades extraordinarias.**

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de agosto de 1829.

2. Se exceptúan del artículo anterior y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por el decreto de facultades extraordinarias de 14 de setiembre de 1829 y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas les impondrán otra menor con vista de ellas, y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6. Los individuos comprendidos en el art. 3.º dirigirán sus ocurros al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término.

** Aunque este decreto no está comprendido en el periodo á que se reduce esta coleccion, ha parecido necesario insertarlo, porque determina la validez ó nulidad de las providencias á que se dirige.*

no de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del estado ó territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto á los oficiales militares por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificacion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sexto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Sétimo. La que concede montepio á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña; entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron ántes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de noviembre de 1829 sobre montepio militar queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede sus goces á los oficiales subalternos, disfrutándolo éstos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del máximo de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1 del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de Méjico, y el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—José Joaquin de Escárzaga, presidente del senado.—Antonio Fernandez Monjardin, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio de Cendoya, senador secretario.—José Mariano Castellero, diputado secretario.

Méjico 15 de febrero de 1831.—A D. Lucas Alaman.

INDICE

DE LAS

LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN,

EXPEDIDOS POR EL

CONGRESO GENERAL.

AÑO DE 1829.

| | Pág. |
|---|------|
| Enero 7. Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca..... | 1 |
| Enero 10. Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca..... | 1 |
| Enero 12. Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas para la presidencia y vicepresidencia de la república. Eleccion de presidente y vicepresidente hecha por la misma cámara... | 1 |
| Enero 28. Derechos que deben pagar los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom, Jessie y Unity..... | 2 |
| Enero 28. Se declara facultado al gobierno para premiar al C. Mariano Toro..... | 3 |
| Enero 31. Se autoriza al gobierno para conceder jubilacion al correo Maximo Salazar..... | 3 |
| Enero 31. Que se duplique el correo de Durango á Chihuahua..... | 3 |
| Febrero 12. Declaracion sobre el decreto núm. 138 de la legislatura de Veracruz..... | 4 |
| Febrero 13. Indulto á Ignacio Sampayo..... | 4 |
| Febrero 18. Indulto de desercion á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José Maria Mendivil..... | 4 |
| Febrero 21. Sobre el apartado de cartas..... | 4 |
| Febrero 21. Declaracion sobre el decreto de 29 de noviembre de 1828..... | 5 |
| Febrero 21. Abono de cursos de cánones hechos en Santiago Tlaltelolco por el C. José del Villar..... | 5 |
| Febrero 21. Dispensa de siete meses de práctica al C. Ale- | |